



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por BANCOLOMBIA S.A. (Cesionaria), a través de apoderado judicial, en contra de ANNY YELIZA SOLANO MÁRQUEZ, radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-2012-00125-00, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el 24 de marzo de 2023, se allego al correo institucional del despacho, por la Dra. MARÍA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO poder que le fue otorgado para representar a la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., ante lo cual es procedente reconocerle personería para actuar en representación de la mencionada demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Por otra parte, como quiera que junto con el poder otorgado se allego por la profesional del derecho designada por la parte ejecutante para su representación, liquidación del crédito que acá se ejecutado, en virtud de lo cual se dispondrá que ejecutoriado el presente proveído por secretaria se le de el tramite correspondiente a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. MARÍA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO como apoderada judicial de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dar el tramite correspondiente, a la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9c87996f5a6d69f47d2ace269ae37fe5e3e772849d4d1d540dc76380ad4213**

Documento generado en 28/03/2023 12:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-2012-00178-00 promovido **MYRIAM CASTELLANOS RIVERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARY MANDON GONZALEZ**.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por la ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho.

En tal virtud, es precioso advertir que si bien existe una aprobación de liquidación de crédito anterior, el cambio de los valores arrojados en la liquidación efectuada por el despacho corresponde a la actualización de las tablas de liquidación, efectuada con ocasión de la decisión adoptada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso acá tramitado bajo el radicado No. 54001-3153-003-2016-00242-00, en la que preciso: *“En este punto, adquiere vigor la fórmula prevista en el precepto 884 pluricitado con la modificación que le introdujo la Ley 510 de 1999, toda vez que, para establecer el interés moratorio o tasa de usura dentro del período respectivo señalado por la Superfinanciera para el interés bancario corriente, se debe multiplicar por 1.5 veces ese interés bancario corriente certificado. A título de ejemplo, tomando la tasa certificada para noviembre de 2018 se tiene: 19,49% x 1.5 = 29.235%, porcentaje igual al publicado por la entidad encargada de certificarlo, pues este debe redondearse a 29.24%.*

Sin embargo, para reducir la tasa certificada anual del interés bancario corriente y de la tasa de usura, el escenario es completamente diferente dado que para conocer la equivalencia de lo que se cobra en un período inferior a un año se debe convertirla periodicidad anual, a una efectiva mensual o diaria. Para ello, la Superfinanciera de Colombia presenta en su página web ²⁸un “documento informativo” en el que explica la fórmula de conversión, siendo la siguiente:

Para convertir la tasa efectiva anual a efectiva mensual

$$((1 + \text{TasaEA})/100)^{(1/12)} - 1 \quad ^{29}$$

Y de efectiva anual a efectiva diaria

$$((1 + \text{TasaEA})/100)^{(1/365)} - 1 \quad ^{30}$$

De ahí que de vieja data la aludida entidad tenga conceptuado que “No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j)(31) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.”³²(Subraya la Sala)

Luego entonces, a fin de convertir o reducir la tasa efectiva anual en una efectiva mensual o diaria es inadmisibile, de entrada, dividir en doce (12) meses o en 365 días, según el caso, el interés bancario corriente, así como la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el crédito ordinario, por cuanto, como se ha discernido, la fórmula se encuentra precedida de una operación financiera que marca su diferencia aritmética.

Dentro del sub-lite, aplicada la tasa de interés de manera correcta, de acuerdo con la fórmula trazada por la Superfinanciera, se observa que los resultados serían ostensiblemente inferiores a los reseñados en la liquidación que hiciera el juzgado, como se aprecia en el siguiente muestreo:

Interés Moratorio <u>Mensual</u> Correcto	Interés Moratorio <u>Mensual</u> Aplicado por el A Quo
Noviembre 2018: 2,16%	Noviembre 2018: 2,436%
Diciembre 2018: 2,15%	Diciembre 2018: 2,425%
Enero 2019: 2,12%	Enero 2019: 2,395%

por lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y evitar futuras nulidades, en aplicación de la facultad saneadora, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., se deberá modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL 1	\$15.000.000.00
INTERESES MORATORIOS (Del 16 de marzo de 2012 al 28 de febrero de 2023)	\$43.371.260,00
CAPITAL 2	\$15.000.000.00
INTERESES MORATORIOS (Del 16 de abril de 2012 al 28 de febrero de 2023)	\$43.029.126,00
CAPITAL 3	\$20.000.000.00

INTERESES MORATORIOS (Del 16 de mayo de 2012 al 28 de febrero de 2023)	\$56.924.759,00
CAPITAL 4	\$15.000.000.00
INTERESES MORATORIOS (Del 16 de junio de 2012 al 28 de febrero de 2023)	\$42.346.828,00
CAPITAL 5	\$15.000.000.00
INTERESES MORATORIOS (Del 14 de julio de 2012 al 28 de febrero de 2023)	\$42.031.532,00
CAPITAL 6	\$15.000.000.00
INTERESES MORATORIOS (Del 14 de agosto de 2012 al 28 de febrero de 2023)	\$41.679.760,00
CAPITAL 7	\$15.000.000.00
INTERESES MORATORIOS (Del 16 de septiembre de 2012 al 28 de febrero de 2023)	\$41.305.292,00
CAPITAL 8	\$15.000.000.00
INTERESES MORATORIOS (Del 16 de octubre de 2012 al 28 de febrero de 2023)	\$40.964.653,00
CAPITAL 9	\$15.000.000.00
INTERESES MORATORIOS (Del 16 de noviembre de 2012 al 28 de febrero de 2023)	\$40.612.437,00
CAPITAL 10	\$15.000.000.00
INTERESES MORATORIOS (Del 16 de diciembre de 2012 al 28 de febrero de 2023)	\$40.271.584,00
CAPITAL 11	\$15.000.000.00
INTERESES MORATORIOS (Del 16 de enero de 2013 al 28 de febrero de 2023)	\$39.920.369,00
CAPITAL 12	\$15.000.000.00
INTERESES MORATORIOS (Del 16 de febrero de 2013 al 28 de febrero de 2023)	\$39.570.222,00
CAPITAL 13	\$15.000.000.00
INTERESES MORATORIOS (Del 16 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2023)	\$39.253.961,00

CAPITAL 14	\$15.000.000.00
INTERESES MORATORIOS (Del 16 de abril de 2013 al 28 de febrero de 2023)	\$38.903.242,00
CAPITAL 15	\$15.000.000.00
INTERESES MORATORIOS (Del 16 de mayo de 2013 al 28 de febrero de 2023)	\$38.563.245,00
TOTAL	\$858.748.270,00

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$858.748.270)** a corte del 28 de febrero de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 01 de marzo de 2023, en adelante.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 891af0e240a423d0ddc4f90edfb74afea180a9052b45294b74e1ec0d5a04fc74
Documento generado en 28/03/2023 12:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de pertenencia, radicada bajo el No. 54-001-3103-003-**2012-00205-00** propuesta por **ALBINA RODRIGUEZ LOPEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **CLINTON TRUJILLO SERRATO Y OTRA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la secretaria de la Sala Civil - Familia, el día 05 de abril de 2022 como deviene del oficio No. 0253, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 28 de marzo de 2022, decidió: “...*PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 06 de agosto del 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, para en su lugar MODIFICAR la fijación de agencias en derecho en primera instancia y la correspondiente liquidación de costas practicada por la secretaria de dicho estado judicial el 4 de agosto del 2021, por las razones expuestas. SEGUNDO. En consecuencia, aprobar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante en providencia del 16 de diciembre del 2020, por un monto de \$971.700 m/cte., que incluye el valor por agencias en derecho señaladas para la primera instancia equivalentes al 10% de las pretensiones negadas, por lo indicado en la parte motiva. TERCERO: En firme la presente providencia, DEVUÉLVASE al juzgado de origen, previa constancia de su salida...*”

Así las cosas y en acatamiento a lo dispuesto por el superior, se tendrá como liquidación de costas la suma \$971.700 M/CTE a que fue condenada la parte demandante en providencia del 16 de diciembre del 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 28 de marzo de 2022, decidió: “...*PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 06 de agosto del 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, para en su lugar MODIFICAR la fijación de agencias en derecho en primera instancia y la correspondiente liquidación de costas practicada por la secretaria de dicho estado judicial el 4 de agosto del 2021, por las razones expuestas. SEGUNDO. En consecuencia, aprobar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante en providencia del 16 de diciembre del 2020, por un monto de \$971.700 m/cte., que incluye el valor por agencias en derecho señaladas para la primera instancia equivalentes*

al 10% de las pretensiones negadas, por lo indicado en la parte motiva. **TERCERO:** En firme la presente providencia, DEVUÉLVASE al juzgado de origen, previa constancia de su salida...”

SEGUNDO: TENER como liquidación de costas la suma \$971.700 M/CTE a que fue condenada la parte demandante en providencia del 16 de diciembre del 2020, conforme lo dispuesto por el superior.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec744efcf74b26fe405eb734536ec7660e011e2697af5b9535c0d4cae0c3049**

Documento generado en 28/03/2023 12:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2014-00130-00** promovido **ALVARO GUTIERREZ YAÑEZ** y **RAFAEL IGNACIO GUTIERREZ BARRERA** a través de apoderado judicial en contra de **CESAR AUGUSTO YAÑEZ VILLAMIZAR**.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por la ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho.

En tal virtud, es preciso advertir que si bien existe una aprobación de liquidación de crédito anterior, el cambio de los valores arrojados en la liquidación efectuada por el despacho corresponde a la actualización de las tablas de liquidación, efectuada con ocasión de la decisión adoptada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso acá tramitado bajo el radicado No. 54001-3153-003-2016-00242-00, en la que preciso: *“En este punto, adquiere vigor la fórmula prevista en el precepto 884 pluricitado con la modificación que le introdujo la Ley 510 de 1999, toda vez que, para establecer el interés moratorio o tasa de usura dentro del período respectivo señalado por la Superfinanciera para el interés bancario corriente, se debe multiplicar por 1.5 veces ese interés bancario corriente certificado. A título de ejemplo, tomando la tasa certificada para noviembre de 2018 se tiene: 19,49% x 1.5 = 29.235%, porcentaje igual al publicado por la entidad encargada de certificarlo, pues este debe redondearse a 29.24%.*

Sin embargo, para reducir la tasa certificada anual del interés bancario corriente y de la tasa de usura, el escenario es completamente diferente dado que para conocer la equivalencia de lo que se cobra en un período inferior a un año se debe convertirla periodicidad anual, a una efectiva mensual o diaria. Para ello, la Superfinanciera de Colombia presenta en su página web²⁸ un “documento informativo” en el que explica la fórmula de conversión, siendo la siguiente:

Para convertir la tasa efectiva anual a efectiva mensual

$$((1 + \text{TasaEA})/100)^{(1/12)} - 1 \quad ^{29}$$

Y de efectiva anual a efectiva diaria

$$((1+TasaEA)/100) ^ (1/365) -1 \text{ }^{30}$$

De ahí que de vieja data la aludida entidad tenga conceptuado que “No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j)(31)en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.”³²(Subraya la Sala)

Luego entonces, a fin de convertir o reducir la tasa efectiva anual en una efectiva mensual o diaria es inadmisibile, de entrada, dividir en doce (12) meses o en 365 días, según el caso, el interés bancario corriente, así como la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el crédito ordinario, por cuanto, como se ha discernido, la fórmula se encuentra precedida de una operación financiera que marca su diferencia aritmética.

Dentro del sub-lite, aplicada la tasa de interés de manera correcta, de acuerdo con la fórmula trazada por la Superfinanciera, se observa que los resultados serían ostensiblemente inferiores a los reseñados en la liquidación que hiciera el juzgado, como se aprecia en el siguiente muestreo:

Interés Moratorio <u>Mensual</u> Correcto	Interés Moratorio <u>Mensual</u> Aplicado por el A Quo
Noviembre 2018: 2,16%	Noviembre 2018: 2,436%
Diciembre 2018: 2,15%	Diciembre 2018: 2,425%
Enero 2019: 2,12%	Enero 2019: 2,395%

por lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y evitar futuras nulidades, en aplicación de la facultad saneadora, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., se deberá modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL 1	\$50.000.000.00
INTERESES MORATORIOS (Del 21 de enero de 2014 al 28 de febrero de 2023)	\$119.353.399,00
CAPITAL 2	\$48.000.000.00
INTERESES MORATORIOS (Del 05 de agosto de 2012 al 28 de febrero de 2023)	\$133.702.039,00
TOTAL	\$351.055.438,00

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$351.055.438)** a corte del 28 de febrero de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 01 de marzo de 2023, en adelante.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f029aac6377cf158ce36aaab1cfdcc709cc7919c4fe9863b06f949087ec6cb**

Documento generado en 28/03/2023 12:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2016-00138**-00 promovida por CAROLINA ARANGO CANAL, contra LUZ MARINA BOTHIA LIZARAZO y otros, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico (Mié 01/03/2023 10:49 AM) visto en el archivo 065 del expediente digital, se allegó por parte del doctor DANIEL BAUTISTA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, petición tendiente a que se fijara fecha y hora para la audiencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, es preciso señalar que si bien es cierto en auto anterior se fijó fecha y hora para la diligencia de remate, también lo es que en esta oportunidad dicha solicitud no tiene vocación de prosperar por cuanto al revisar acuciosamente el expediente el despacho se percata que a la fecha no existe liquidación de crédito presentada por las partes desde que se emitió dicha orden, audiencia de fecha 13 de diciembre de 2018 (ver pág. 235 a la 237), razón por la cual no se cumplen los presupuestos establecidos por nuestro legislador patrio en el artículo 448 del C.G. del P. que expone: “...Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes...”.

Así las cosas, se hace necesario requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., teniendo como base el mandamiento de pago y las apreciaciones realizadas en la audiencia de fecha 13 de diciembre de 2018 (ver pág. 235 a la 237), esto es, que el capital a cobrar será de \$120.000.000 millones y los intereses moratorios correrán a partir del 06 de abril de 2017.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER por el momento a la solicitud de fijar fecha de remate efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., teniendo como base el mandamiento de pago y las apreciaciones realizadas en la audiencia de fecha 13 de diciembre de 2018 (ver pág. 235 a la 237), esto es, que el

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. 54-001-31-53-003-2016-00138-00

capital a cobrar será de \$120.000.000 millones y los intereses moratorios correrán a partir del 06 de abril de 2017.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba3411902554ee60e2b8b6ad5f41799a1c223c2e2e28834421ec05c3589dc60**

Documento generado en 28/03/2023 12:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de endosatario en procuración, contra **ERICK ALEXANDER MURALLES ESTRADA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico (Mar 17/01/2023 04:16 PM) visto en el archivo 020 del expediente digital, se allegó por parte del doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, petición tendiente a que se fijara fecha y hora para la audiencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, es preciso señalar que tal petitoria tiene toda la vocación de prosperar, por cuanto bien es sabido que en la actualidad existen directrices de cómo proceder con la diligencia solicitada, siguiendo los lineamientos y presupuestos trazados en el nuevo protocolo emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que resulta procedente acceder a la petitoria de fijar fecha y hora para la práctica del remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 1997, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que sumado a lo anterior, en el caso concreto se evidencia que el bien objeto de la solicitud cumple con todos los requisitos que demanda este tipo de trámites, conforme se pasa a exponerse:

Se encuentra embargado, como puede observarse de la pág. 158 del archivo 001 del expediente digital, donde en la anotación 028 del respectivo folio de matrícula, se observa la inscripción de la cautela, y así mismo podemos decir que fue secuestrado conforme se aprecia de la pág. 242 y 243 archivo No. 001, y avaluado catastralmente por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$266.191.500) (ver archivo 014AutoDecideAvaluo).

Por lo anterior, se fija el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 2:30 P.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

Ubicado en la AVENIDA 0 y 1 ESTE CALLES 13 y 14 APTO # 402 #S. 13 – 31, 13 – 24, 13 – 32 EDIFICIO FARAHON, según folio de **matrícula inmobiliaria 260 – 1997.**

Inmueble que es avaluado por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$266.191.500) y teniendo en cuenta dicho valor, debemos señalar que la base para licitar será del 70% del valor total del avalúo para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito y costas.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$106.476.600), equivalente

al 40% de su avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma **LifeSiZe**.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;
- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- ✓ El monto por el que hace la postura;
- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico **asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a **No. 260 – 1997.**

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3845452b53ff4915b16e398419d2f62c610352377d2f3da419fba2159bb45414**

Documento generado en 28/03/2023 12:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2017-00174-00** incoado por **SAN CARGAS**, a través de apoderada judicial en contra de **CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA, NELLY DEL CARMEN MENDOZA QUINTERO, ADRIANA ISABEL SANCHEZ NIÑO, LUIS RODOLFO NIÑO y CARMEN FABIOLA NIÑO MENDOZA** esta última actuando en nombre propio y en representación de la menor **MARIA CAMILA SALAZAR NIÑO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante memoriales recibidos en el buzón electrónico los días vie 24/03/2023 05:56 PM y lun 27/03/2023 04:12 PM (ver archivos No. 016 y 017) la doctora ANA MARIA MEDINA CARVAJAL solicita dejar sin efectos los autos de fecha 24 de agosto y 03 de febrero de 2023 y que se requiera a la apoderada de SAN CARGAS para que realice la notificación a sus prohijados.

Al respecto este despacho debe indicar que con extrañeza observa tales peticiones elevadas por la apoderada de los demandantes en la Ejecución impropia que se adelanta en simultánea con esta (*Claudia Vs Jairo Antonio Sandoval Ramírez*), por cuanto la respetada profesional del derecho no ostenta derecho de postulación para solicitar tales acto, pues recordemos que la apoderada judicial de la ejecución impropia promovida por SAN CARGAS contra los demandantes es la doctora DISNARDA ROZO TOLOZA, quien es la facultada para realizar solicitudes e intervenciones que requiera su poderdante.

Ahora, ante tal panorama debe entrar este despacho ineludiblemente a explicar a la doctora MEDINA CARVAJAL que en este despacho se adelantan dos ejecuciones impropias: 1. La promovida por los demandantes contra Jairo Antonio Sandoval Ramírez, donde ella es apoderada y la 2. La iniciada por SAN CARGAS contra sus poderdantes, las cuales tienen tramites totalmente independientes en razón a las diferentes condenas impartidas tanto por el superior como por esta instancia y precisamente debido a esto están en estados completamente diferentes.

Explicado lo anterior mal haría este despacho en entrar a estudiar si quiera la solicitud elevada por la doctora ANA MARIA MEDINA CARVAJAL, por cuanto la orden de notificación a los demandados (de forma personal) en esta ejecución obedeció a que la solicitud de ejecución no se formulo dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obedecimiento tal como ella misma lo reconoce en el memorial obrante al archivo 017 donde da alcance al anteriormente radicado.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de requerir a la apoderada de SAN CARGAS para que efectúe la notificación de sus poderdantes, se le resalta a la petente que dicho requerimiento ya se efectuó mediante proveído adiado del 03 de febrero del año en curso, por lo que sí es de su interes impartirle celeridad a la ejecución impropia seguida contra sus poderdantes se le pone de presente que puede hacer

uso de la figura procesal de **Notificación por Conducta Concluyente** consagrada en el artículo 301 del C.G. del P., en donde nuestro legislador patrio previo 2 circunstancias en las cuales se entiende realizada esta notificación la cual surte los mismos efectos que la personal, razón por la cual se invita a la respetada profesional del derecho a revisar la misma y si lo considera pertinente se acoja a dicha figura máxime cuando ya tiene conocimiento del proceso adelantado contra sus poderdantes e incluso tiene el LINK del expediente a tal punto que elevo las solicitudes génesis de resolución en este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes elevadas (*ver archivos No. 016 y 017*) por la doctora ANA MARIA MEDINA CARVAJAL, por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PONER DE PRESENTE a la doctora ANA MARIA MEDINA CARVAJAL que puede hacer uso de la figura procesal de **Notificación por Conducta Concluyente** consagrada en el artículo 301 del C.G. del P. por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf45eded3a1772fcc5e6ca2c34809acca392b31be3dc8f8a4561a5bf49d6decd**

Documento generado en 28/03/2023 12:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por RODOLFO ANDRES LEON ISAQUITA, a través de apoderado judicial, en contra de MAURICIO GODOY CUBILLOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa, que mediante auto que antecede, este despacho judicial requirió a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, con el fin de que se encausara la solicitud de terminación del proceso de la referencia, en el sentido de que si quien peticionaba la terminación era el apoderado judicial debía ostentar facultad expresa para recibir de manos del ejecutante; y también, que se adecuara la solicitud a las figuras sustanciales previstas para dar por terminado un asunto de esta naturaleza.

Partiendo de lo anterior, diremos que mediante memorial de fecha 8 de marzo de 2023, el Dr. LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO, allegó con destino a este asunto, el poder especial que le fue conferido por el demandante, en el que le otorga facultad expresa para **RECIBIR** e incluso para **“solicitar la terminación del proceso...”**. (Ver archivo 021)

Seguidamente, el profesional del derecho presentó memorial fechado del 27 de marzo de 2023, encaminado a cumplir con el segundo requerimiento, precisando en su intervención que solicitaba la terminación del proceso **por pago total de la obligación y costas**. (Ver archivos 022 y 023)

Pues bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que: **(i)** a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido; y **(ii)** la solicitud deviene como se dijere en precedencia, de la parte interesada, puntualmente del apoderado judicial de la parte demandante, quien de conformidad con el poder que le fue conferido **cuenta con facultad expresa para RECIBIR**, según deviene del contenido del archivo 021 del presente cuaderno principal, con lo que se entiende el cumplimiento de los enunciados presupuestos de tipo legal.

Debido a lo anterior, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la demandante, declarando terminado el proceso, ordenando la cancelación de las medidas aquí decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

Finalmente, se ordenará el desglose de los títulos báculo de ejecución para ser entregada a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud del extremo enunciado en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovida por RODOLFO ANDRES LEON ISAQUITA, a través de apoderado judicial, en contra de MAURICIO GODOY CUBILLOS, por haberse efectuado el pago TOTAL de la obligación perseguida en este asunto y las costas. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACION** de las medidas cautelares decretadas, si es que no existiere solicitud de remanente VIGENTE o cualquier otro factor que conforme a la ley lo impida, de lo cual deberá efectuarse la constancia pertinente por parte de la secretaría, antes de disponer cualquier comunicación a las entidades de registro competentes. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: DESGLOSE los títulos báculo de ejecución, para ser entregados a la parte ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P., previa solicitud en este sentido. Por secretaría COORDINESE en su momento lo pertinente para efectuar la entrega de los mencionados documentos.

CUARTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHIVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b714d20dd0aa406b36e97ac429be2943dc5f533231b06314716f6e3be79562**

Documento generado en 28/03/2023 12:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2018-00238-00** promovida **por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., (ANTES BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.)**, a través de apoderado judicial, contra **NORA STELLA LONDOÑO GIL**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos obrante en el archivo 030 del presente cuaderno donde informa que: *“... que revisado el documento presentado para el registro Oficio N° 830 de fecha 20/10/2021 emitido por el juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, dice muy claro que continua embargado por cuenta del juzgado tercero civil del circuito de Cúcuta , tal como quedo inscrito y de acuerdo a lo impartido por ese Juzgado, como se puede evidenciar no hay error en materia registral por parte de esta oficina. Así mismo revisado el Oficio N° 2023-0445 de fecha 14/03/2023 emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, hace referencia a una aclaración, el cual debe darse aplicación al artículo 14 de la ley 1579/2012 estatuto de registro, allegando por parte del interesado Original y Copia cancelando derechos de registro por este acto de aclaración...”* se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se allego el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi visto en la pág. 4 del archivo 033, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 138343 el cual se le asigna un avalúo catastral de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOSIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$69.894.000.00.), se agregara al presente cuaderno; asimismo se agregara el avalúo correspondiente al bien inmueble visto en la pág. 5 del archivo 033 distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 138344 el cual se le asigna un avalúo catastral de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$47.635.000.00.)

Por otra parte, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C. G. del P., tratándose de inmuebles su valor, corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, razón por la cual se dispone tener en cuenta que el avalúo final de los inmuebles será el siguiente: para el identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 138343 la suma de CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$104.841.000.00) y para la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 138344 la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$71.452.500.00)

Una vez dilucidado lo anterior, se dispone correr traslado para que los interesados presenten sus observaciones al avalúo catastral, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos obrante en el archivo 030 del presente cuaderno donde informa que: “... que revisado el documento presentado para el registro Oficio N° 830 de fecha 20/10/2021 emitido por el juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, dice muy claro que continua embaragado por cuenta del juzgado tercero civil del circuito de Cúcuta , tal como uedo isncrito y de acuerdo a lo impartido por ese Juzgado, como se puede evidenciar no hay error en materia registral por parte de esta oficina. Asi mismo revisado el Oficio N° 2023-0445 de fecha 14/03/2023 emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, hace referencia a una aclaración ,el cual debe darse aplicación al artículo 14 de la ley 1579/2012 estatuto de registro, allegando por parte del interesado Original y Copia cancelando derechos deregistro por este acto de aclaración...” y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: AGREGAR al presente cuaderno los certificados expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi vistos en las pág. 4 y 5 del archivo 033, correspondiente a los bienes inmueble distinguidos con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 138343 el cual se le asigna un avalúo catastral de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOSIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$69.894.000.oo.), y el distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 138344 el cual se le asigna un avalúo catastral de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$47.635.000.oo.).

TERCERO: El avalúo catastral final de los inmuebles en este proceso, corresponde a: para el identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 138343 la suma de CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$104.841.000.oo) y para la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 138344 la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$71.452.500.oo) de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de los avalúos catastrales de los bienes inmuebles objeto de la presente ejecución por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29d39276dead23107114f55834e97e0ae0df2014ada346e9d5e03e64d21b2f5**

Documento generado en 28/03/2023 12:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio seguido del verbal reivindicatorio radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2018-00249-00, promovido por **LOHENGRY ZORAYA AHUMADA HEREDIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio No. MSG-2402-2023 del 24 de marzo de 2023 recibido el día Vie 24/03/2023 04:15 PM (ver archivo 035) el GERENTE MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRÓN S.A.S., informa que: “...revisado el SISTEMA ORGANIZACIONAL PARA SECRETARIAS DE TRÁNSITO “SOST”, figura inscrita en el historial del vehículo (CLASE: CAMIONETA) de placas KBZ096 de propiedad del DEMANDANDO: JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ con C.C No. 91.209.066, medida cautelar de “EMBARGO Y CAPTURA”, ordenada por el TESORERIA MUNICIPAL -COBRO COACTIVO DE GIRON. Por lo anterior, no se inscribió la medida ordenada por su despacho en cumplimiento del deber de acatar el precepto normativo para garantizar que sólo exista un embargo por cada matrícula vehicular. Anexamos el respectivo CERTIFICADO DE TRADICIÓN...”, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el oficio No. MSG-2402-2023 del 24 de marzo de 2023 recibido el día Vie 24/03/2023 04:15 PM (ver archivo 035) suscrito por el GERENTE DE MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRÓN S.A.S. donde informa que: “...revisado el SISTEMA ORGANIZACIONAL PARA SECRETARIAS DE TRÁNSITO “SOST”, figura inscrita en el historial del vehículo (CLASE: CAMIONETA) de placas KBZ096 de propiedad del DEMANDANDO: JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ con C.C No. 91.209.066, medida cautelar de “EMBARGO Y CAPTURA”, ordenada por el TESORERIA MUNICIPAL -COBRO COACTIVO DE GIRON. Por lo anterior, no se inscribió la medida ordenada por su despacho en cumplimiento del deber de acatar el precepto normativo para garantizar que sólo exista un embargo por cada matrícula vehicular. Anexamos el respectivo CERTIFICADO DE TRADICIÓN...”, y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e9734354ea685eb84e1aa68b82449c84266db399c2dc37651b8f32e68b46cf**

Documento generado en 28/03/2023 12:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal promovida por EMILY GUEVARA CERQUERA y otros, a través de apoderado judicial, en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial decidió conceder el recurso de apelación que contra el proveído de fecha 07 de diciembre de 2022 formuló la apoderada judicial de la parte demandante de este asunto.

A continuación, se observa que la Dra. ANA CERQUEURA interviene, persiguiendo el desistimiento del recurso de apelación, pedimento que en efecto se acoge a lo previsto en el artículo 316 del C.G.P., máxime cuando es directa interesada en el asunto; y cuenta además con facultad expresa para desistir como de los mandatos emerge, siendo por ello que se accederá a su pedimento como constará en la resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento del recurso de apelación formulado por la Dra. ANA ESTHER CERQUERA ALVAREZ, por ajustarse a lo establecido en el artículo 316 del C.G.P., tal como se motivó en este auto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441d23ef45253fc482aedd7eec9a399021aced8f8936617ca35b4f26f0b1b28**

Documento generado en 28/03/2023 12:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00123**-00 promovido por **JHON JAIRO MAYOR ZAPATA**, a través de apoderado judicial contra **JAVIER IGNACIO TAMAYO BETANCUR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente encontramos que mediante correo electrónico de fecha martes 28/02/2023 07:53 AM, (*ver archivo 080*) se allegó por parte del Doctor YIMMY YARURO REYES, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, petición tendiente a que se fije fecha y hora para la audiencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, es preciso señalar que tal petitoria tiene toda la vocación de prosperar, por cuanto bien es sabido que en la actualidad existen directrices de cómo proceder con la diligencia solicitada, siguiendo los lineamientos y presupuestos trazados en el nuevo protocolo emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que resulta procedente acceder a la petitoria de fijar fecha y hora para la práctica del remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 76728, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que sumado a lo anterior, en el caso concreto se evidencia que el bien objeto de la solicitud cumple con todos los requisitos que demanda este tipo de trámites, conforme se pasa a exponerse:

Se encuentra embargado, como puede observarse de los folios 6 al 14 del archivo No.012 del expediente digital, donde en la anotación 29 del respectivo folio de matrícula se observa la inscripción de la cautela, y así mismo podemos decir que fue secuestrado conforme se aprecia al folio 21 al 22 del archivo No. 002 del expediente digital, y avaluado catastralmente en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$263.298.000), conforme se aprecia en el folio 2 del auto de fecha 16 de diciembre de 2021, obrante en el archivo No.021.

Por lo anterior, se fija el día 29 DE MAYO DE 2023 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M)., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

Ubicado en la avenida 2E No. 13-13, Apartamento 301 Edificio Alexander, según folio de **matrícula inmobiliaria 260 – 76728.**

Inmueble que es avaluado por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$263.298.000) y teniendo en cuenta dicho valor, debemos señalar que la base para licitar **será del 70% del valor total del avalúo**, de conformidad con el inciso 4° del artículo 411 que expone: “...Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo...”.

Así las cosas, quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$105.319.200), equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma **LifeSiZe**.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.
- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;
- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

- ✓ El monto por el que hace la postura;
- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico **asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a **No. 260 – 76728.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d111ab01ec70435765c0199c7ab8f6ee2306206b55596354393f294720e904013**

Documento generado en 28/03/2023 12:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00146-00** promovida por **JANETH LIZARAZO TORRADO**, a través de apoderado judicial, contra **LABORATRIO BIOIMAGEN LTDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa en archivo No. 008 del expediente digitalizado que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, Sucre, ordeno desde su radicado No. 70-001-41-05-001-2019-00270-00 decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar de propiedad del demandado LABORATRIO BIOIMAGEN LTDA; petición a la cual no se accederá por cuanto ya existe un embargo de remanente efectuado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, desde su radicado No. 2019-00134 del cual se tomó nota en auto del 28 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de remanente realizada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, Sucre desde su radicado. No 70-001-41-05-001-2019-00270-00, por cuanto ya existe embargo de remanente efectuado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, desde su radicado No. 2019-00134 del cual se tomó nota en auto del 28 de julio de 2022. **OFÍCIASE** en tal sentido al Despacho en mención para que obre en su radicado No. 70-001-41-05-001-2019-00270-00.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a045cce533dd0da12a2c641b9cbcf26e93a9c7f3e2cbca8dc44a9ef574c75**

Documento generado en 28/03/2023 12:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente tramite incidental de liquidación de perjuicios promovido por SOCIEDAD C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de CARBONES LA JUANA S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial admitió el incidente de la referencia, ordenó el traslado del mismo a la parte contraria por el termino de tres días; y tuvo a la parte incidentada notificada por estados como del mismo emerge.

Partiendo de lo anterior, así como de lo indicado por la secretaría en la constancia que antecede, se tiene que la incidentada CARBONES LA JUANA S.A.S., guardó silencio al respecto, razón que amerita proseguir con el lineamiento de lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., que reza: *“En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes...”*.

Sin embargo, en esta ocasión tomando como referencia el hecho de que la pretensión se endilga a los perjuicios derivados de los intereses categorizados como “corrientes” a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de constitución del título judicial, que lo fue el día 17 de octubre de 2019, hasta el día 13 de julio de 2022, allegándose como prueba de ello, la liquidación efectuada con la formula empleada por el incidentalista; así como la certificación emitida por el Contador Público de la empresa C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., serán estas pruebas tenida en cuenta en este asunto y respecto de las cuales se impartirá orden de decreto.

Concomitante con lo anterior, este despacho judicial de OFICIO, en virtud de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.G.P., requerirá a la parte incidentalista para que presente la liquidación ACTUALIZADA del monto solicitado en este incidente de perjuicios, **hasta el día 17 de octubre de 2022 (FECHA DE ENTREGA DEL DEPOSITO JUDICIAL-SEGÚN DJ04)**, acompañada de los soportes correspondientes. Para el efecto se le concede el termino de CINCO (05) DIAS siguientes a la notificación del presente auto.

Finalmente, se dispondrá que vencido el termino para la aportación de la prueba de oficio solicitada, vuelva el asunto al despacho para decidir lo que corresponda.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETENSE las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este incidente:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR C.I. BULK TRADING SUR AMERICA;

En su valor probatorio ténganse las siguientes DOCUMENTALES;

- Certificación emitida por el señor OSCAR ORLANDO TORRES ROJAS de fecha 13 de Julio de 2022, en su condición de Contador Publico de C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.
- Tabla de liquidación EXCEL de intereses corrientes.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR CARBONES LA JUANA S.A.S.;

CARBONES LA JUANA S.A.S., se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

3. PRUEBAS DE OFICIO

En virtud de lo contemplado en los articulo 169 y 170 del C.G.P., REQUIERASE a la parte incidentalista para que presente la liquidación ACTUALIZADA del monto solicitado en este incidente de perjuicios, **hasta el día 17 de octubre de 2022 (FECHA DE ENTREGA DEL DEPOSITO JUDICIAL-SEGÚN DJ04 según archivo 055 de este cuaderno)**, acompañada de los soportes correspondientes. Para el efecto se le concede el termino de CINCO (05) DIAS siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: VENCIDO el termino para la aportación de la prueba de oficio solicitada, vuelva el asunto al despacho para decidir lo que corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d885be98d3f59854e7c0d5c7e8b8626ec142052a7568a9e14ea3ac2750dc48**

Documento generado en 28/03/2023 12:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Impropio promovido por C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de CARBONES LA JUANA S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, la ejecutante en esta ocasión BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., peticiona la ejecución de las costas aprobadas por este despacho judicial, las que en efecto se recogen en el auto de fecha 03 de octubre de 2022 y que en su totalidad ascendieron a la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$27.773.101,77). Ello como emerge del archivo 053 del Cuaderno Principal.

Aúñese a lo anterior, que dichas costas estuvieron en favor de la parte triunfante, es decir, en esta ocasión, del extremo demandado y en contra de la parte demandante vencida como se precisó en la sentencia proferida el día 26 de marzo de 2021; y en lo decidido por el Superior, en providencia fechada 12 de mayo de 2022.

Así las cosas, al revisar el expediente se evidencia que efectivamente se cumple con los requisitos de que trata el artículo 306 de nuestro Estatuto Procesal, por lo que habrá de impartirse orden de pago por este concepto, con las apreciaciones que se condensaran en la resolutive de este auto.

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de la ejecución se formuló por fuera de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior que lo fue el 12 de mayo de 2022 y la petición de ejecución se efectuó el día 14 de octubre de 2022 el presente mandamiento de pago tendrá que ser notificado a la parte ejecutada personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso **“También podrá”** efectuarse la notificación de los demandados de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, **ACLARÁNDOSE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jccvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.; y en contra de CARBONES LA JUANA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada CARBONES LA JUANA S.A.S., pagar a la parte demandante C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A. VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$27.773.101,77) por concepto de capital.
- B. Por los intereses que se causen a favor de los ejecutantes sobre la suma de dinero descrita en el literal A, desde la fecha de ejecutoria de la providencia emitida por el superior, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa civil del 6% anual, contemplada en el artículo 1617 de la Codificación Civil.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte ejecutada personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso **“También podrá”** efectuarse la notificación de los demandados de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jccvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac88b188a8218f79800432340ac833b773c5f50605314c44113fc7ba24bb988**

Documento generado en 28/03/2023 12:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Ddte	LILIANA MONCADA SOTO Y OTROS
Ddos	MEDICAL DUARTE ZF S.A.S Y OTROS
RAD	54-001-31-53-003-2019-00333-00

En escrito obrante a folio que antecede, la apoderada judicial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, solicita la reprogramación de la audiencia prevista para los días 20 y 21 de abril del año en curso, aduciendo específicamente que para dicha fecha tiene audiencia con el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

Pues bien, este despacho no accede a tal pedimento, por cuanto la justificación planteada no es considerada como una justa causa para la viabilidad de dicha petición, razón por la cual se le hace saber a la apoderada judicial solicitante que puede hacer uso de la figura procesal de **sustitución del poder** con el fin de que su mandatario se encuentre representado en la audiencia fijada, para lo cual cuenta con el tiempo suficiente, toda vez, que el auto que fijo fecha para la audiencia de la cual se solicita reprogramación, data del día 22 de noviembre de 2022, es decir, que fue programada con más de cinco meses de anticipación a la celebración de la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el despacho ya tiene programada agenda de audiencias todo el año y acceder a la reprogramación de la audiencia implicaría fijar fecha para el siguiente año, no siendo coherente esta decisión con los principios de acceso a la administración de justicia y su pronta resolución, máxime cuando la apoderada puede hacer uso de la figura de sustitución de poder como se explico en el párrafo anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de Aplazamiento de la audiencia prevista para los días 20 y 21 de abril del año en curso efectuada por la apoderada judicial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1585198cfc116dab73ee9e2e4f4ca906dd0b7c59e8c42e4d00850e9e9af54f**

Documento generado en 28/03/2023 12:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00344**-00 promovida por **BAWERD EUCARIO ZAPARA LOPEZ**, a través de apoderada judicial en contra de **HERNAN TRILLOS CONTRERAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio No. 048 del 21 de febrero de 2023 recibido el día Mar 21/03/2023 08:00 AM (ver archivo 101) el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá informa que: *“...mediante proveído de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), tomó nota del embargo de remanentes solicitado en su oficio # 2022-0609 del 06 de abril de 2022, para el proceso Ejecutivo Singular N° 54-001-31-03-003-2019-00344-00 de BAWERD EUCARIO ZAPATA LÓPEZ C.C. 88.260.096 contra el aquí demandado...”*, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el oficio No. 048 del 21 de febrero de 2023 recibido el día Mar 21/03/2023 08:00 AM (ver archivo 101) proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá donde informa que: *“...mediante proveído de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), tomó nota del embargo de remanentes solicitado en su oficio # 2022-0609 del 06 de abril de 2022, para el proceso Ejecutivo Singular N° 54-001-31-03-003-2019-00344-00 de BAWERD EUCARIO ZAPATA LÓPEZ C.C. 88.260.096 contra el aquí demandado...”*, y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **266055d32e0535d8e705690c90eca061f18c7dbcdcc2e723085ada6d86611581**

Documento generado en 28/03/2023 12:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00178-00** promovida por **LICIDA KREUTZER DE VILLA**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **TIENDA DE AGUA FONTANA LTDA**, representada legalmente por LEONARDO CASTRO QUINTERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el despacho comisorio No. 2021 – 003 fue allegado (*Ver archivo 021*) y realizado en debida forma respecto del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado TIENDA DE AGUA NUEVA FONTANA LTDA, identificado con la matrícula mercantil No. 192222 y ubicado en la Avenida 7A No. 8 – 27 barrio San Luis, por la Inspección Sexta Urbana de Policía y secuestre Robert Alfonso Jaimes García se agregara al presente cuaderno para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 7 del artículo 597 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno, el Despacho Comisorio No. 2021 – 003, debidamente diligenciado (*Ver archivo 021*) respecto del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado TIENDA DE AGUA NUEVA FONTANA LTDA, identificado con la matrícula mercantil No. 192222 y ubicado en la Avenida 7A No. 8 – 27 barrio San Luis, por la Inspección Sexta Urbana de Policía y secuestre Robert Alfonso Jaimes García. Asimismo, permanezca el presente expediente en la Secretaría del Juzgado para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 7 del artículo 597 del C.G. del P. y demás normas procesales pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d91747ac889142efb40b49206df9d4a77869a8785a8705e7b4dd66175c6199**

Documento generado en 28/03/2023 12:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00183-00** incoada por **ERASMO ALBERTO ORILLAC MOTTA** a través de apoderado judicial, en contra de **RICARDO GOMEZ ORTIZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio No. 50N2022ee20434 del 23 de agosto de 2022 recibido el día Mar 07/03/2023 09:11 AM y Mar 07/03/2023 09:12 AM (*ver archivos 039 y 040*) la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte informa que:

FALTA CITAR DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DE LOS OTORGANTES (ARTS. 24 Y 25 Y NUMERAL 5 DEL ART. 99 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970 Y ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012).

SE/OR JUEZ: VERIFICADA LA INFORMACION DEL OFICO HACE FALTA LA IDENTIFICACION DE LA PARTE DEMANDANTE POR TAL MOTIVO NO PROCEDE LA INSCRIPCION EN EL FOLIO DE MATRICULA 50N-1021915, FAVOR ACLARAR

Razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente, **RESALTANDOLE** desde ya, que revisada la demanda y sus anexos, así como el escrito de solicitud de medidas cautelares no obra el número de identificación del demandante, siendo este necesario para que la oficina de instrumentos públicos proceda a registrar la medida.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el oficio No. 50N2022ee20434 del 23 de agosto de 2022 recibido el día Mar 07/03/2023 09:11 AM y Mar 07/03/2023 09:12 AM (*ver archivos 039 y 040*) proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte donde informa que:

FALTA CITAR DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DE LOS OTORGANTES (ARTS. 24 Y 25 Y NUMERAL 5 DEL ART. 99 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970 Y ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012).

SE/OR JUEZ: VERIFICADA LA INFORMACION DEL OFICO HACE FALTA LA IDENTIFICACION DE LA PARTE DEMANDANTE POR TAL MOTIVO NO PROCEDE LA INSCRIPCION EN EL FOLIO DE MATRICULA 50N-1021915, FAVOR ACLARAR

Y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente; **RESALTANDOLE** desde ya, que revisada la demanda y sus anexos, así como el escrito de solicitud de medidas cautelares **no obra el número de identificación del demandante**, siendo este necesario para que la oficina de instrumentos públicos proceda a registrar la medida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9479679f84e71b827851e41f02105540ba109b47ff389855b1cb512457abd0a2**

Documento generado en 28/03/2023 12:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal ASTRID CAROLINA YAÑEZ TOLOZA actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos PAULA ALEJANDRA RINCON YAÑEZ, JEAN RONALDO MORENO YAÑEZ y DARIANA CAROLINA MORENO YAÑEZ; JEAN GILBERTO MORENO CASADIEGOS; y LEONARDO YAÑEZ, y OLGA MERCEDES TOLOZA PANQUEVA actuando en nombre propio y en representación del menor SEBASTIÁN LEONARDO YAÑEZ TOLOZA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial fijó caución bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) a cargo de la parte demandada MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., para garantizar con la misma la condena impartida en la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022 y de los perjuicios que llegaren a derivarse de su incumplimiento. Para ello se concedió el termino de diez días.

Con ocasión de lo anterior, vemos que intervino el Dr. William Alfonso Álvarez Arévalo, allegó soporte que da cuenta de la constitución de Depósito Judicial a ordenes de este proceso, equivalente a la suma fijada por este despacho como lo fue, la de Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.0000). Modalidad de caución que se ajusta además a lo establecido en el artículo 603 del C.G.P.; y de lo cual se allegó el comprobante respectivo.

Basado en lo anterior, encuentra este despacho que se acreditó el cometido solicitado, siendo consecuente desde el punto de vista procesal¹, proceder al levantamiento de la medida cautelar decretada, relacionada con la inscripción de la demanda ordenada en el Registro Mercantil de la sociedad CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., la cual fue ordenada en el Numeral TERCERO del auto de fecha 24 de marzo de 2021. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

Finalmente, se dispondrá, que por SECRETARIA se levante la sabana que dé cuenta de la identificación del depósito judicial correspondiente y se incorpore la misma al expediente para conocimiento de las partes.

En Razón y Merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

¹ Inciso tercero del literal b) del artículo 590 del C.G.P

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada, relacionada con la inscripción de la demanda ordenada en el Registro Mercantil de la sociedad CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., la cual fue decretada en el Numeral TERCERO del auto de fecha 24 de marzo de 2021. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

SEGUNDO: POR SECRETARIA levántese la sabana que dé cuenta de la identificación del depósito judicial correspondiente e incorpórese la misma al expediente para conocimiento de las partes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf83e09fcbd04c5a63d7eab6ad9f3782dcf27d8355f1988a377611e63054cf3**

Documento generado en 28/03/2023 12:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00113-00** promovida por BANCOOMEVA a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa en archivos Nos. 075 y 076 del expediente digitalizado que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, ordeno desde su radicado No. 54001-3153-004-2023-00090-00 decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO; petición a la cual no se accederá por cuanto ya existe un embargo de remanente efectuado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta desde su radicado No. 2021-00123 del cual se tomó nota en auto del 17 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de remanente realizada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta desde su radicado. No54001-3153-004-2023-00090, por cuanto ya existe embargo de remanente efectuado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta desde su radicado No. 2021-00123 del cual se tomó nota en auto del 17 de junio de 2022. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención para que obre en su radicado No. 54001-3153-004-2023-00090-00.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59d927e0be5bfff2cc4b9cabf96cb389cfc6c94164e7e6fe20f3994078282aa**

Documento generado en 28/03/2023 12:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal promovido por YIVAN OVALLES SANGUINO a través de apoderado judicial contra la señora AURA RINCON y demás PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Memórese que mediante auto que antecede, este despacho judicial decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia por encontrar en su momento reunidos los presupuestos para ello. Decisión en comento contra la cual no se formuló recurso alguno.

Sin embargo, se observa que pese a la ejecutoria del aludido auto intervino el apoderado judicial de la parte demandante presentando escrito tendiente a la aclaración de la misma, indicando que con memorial presentado el día 18 de marzo de 2022, cumplió con el requerimiento del despacho, allegando el certificado de tradición con la debida inscripción de la demanda; y que igualmente allegó, las imágenes que daban cuenta de la publicación de la valla con las respectivas adecuaciones.

Pues bien, partiendo de lo informado por el solicitante, diremos que sus señalamientos relevan la figura de aclaración empleada, pues como deviene de los mismos atinan más bien a desvirtuar la inactividad tenida en cuenta para la decisión del pasado 9 de marzo de 2023. Señalamientos que invitan a la suscrita a un examen riguroso de ello, advirtiéndose desde ya que de tornarse necesario se dará aplicabilidad al control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P.¹

Para lo anterior, se tendrá en cuenta lo que se consignó al respecto en la constancia que antecede, relacionado con que en efecto el apoderado judicial procedió con la aportación de los documentos requeridos como emerge del mensaje de datos fechado del 18 de marzo de 2022, con lo que se interrumpió el termino inactividad en virtud de lo reseñado en el literal c) del artículo 317 del C.G.P., añadiéndose que en gracia de discusión la decisión posterior estaba a cargo de este despacho judicial.

Son entonces los anteriores señalamientos suficientes, para que en ejercicio del control de legalidad y en virtud del aforismo jurídico de que lo interlocutorio no ata al fallador, especialmente ante eventos como el aquí acontecido en el que la decisión no se ajustaba a la realidad fáctica, se deje sin efecto alguno la providencia de fecha 9 de marzo de 2022, lo que se hará constar en la parte resolutive de este auto.

¹ "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso..."

Teniendo en cuenta lo anterior y disponiendo de la continuidad del trámite que nos ocupa, habiéndose cumplido con el requerimiento impuesto a la parte demandante, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el numeral CUARTO del auto de fecha 09 de marzo de 2022, no sin antes requerir a la Secretaría para que en lo sucesivo se realice una revisión exhaustiva de todas las carpetas, correos electrónicos, deseados, no deseados, e incluso el enlace local que se indica, a fin de verificar la inactividad certera del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: EN EJERCICIO del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., DEJESE sin efecto el auto de fecha 13 de marzo de 2023. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: En aras de dar continuidad al presente asunto, POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo establecido en el Numeral CUARTO del auto de fecha 09 de marzo de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3541fd789cf7d3b4d91905eba1ef198da53daa1f265570920b6a6f2d97c1188**

Documento generado en 28/03/2023 12:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2021-00284**-00, promovida por **JAIME ALONSO VELANDIA NIÑO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija EILEEN ZAMIRA VELANDIA YAÑEZ, la señora ALIRIA MERCEDES ÑAÑEZ FUENTES y MONICA ALEXANDRA VELANDIA AVILA a través de apoderado judicial en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., DORIS VACA PAEZ y VLADIMIR SILVA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial adiado del jueves 02/03/2023 04:45 PM, (ver archivo No. 055), el apoderado judicial de la parte demandante solicita se oficie a la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a fin de que este órgano realice la consulta y expedición del “*Certificado de Vigencia con Direcciones*” del profesional del derecho, hoy demandado ANDRES FERNANDO SILVA VERGEL identificado con la CC. 1.090.388.542, razón por la cual por ser procedente la solicitud se oficiara a dicha entidad para que emita el referido certificado.

Asimismo, se observa que mediante mensajes de datos recibidos el día Vie 24/03/2023 11:06 AM y el día Lunes 27/03/2023 09:32 AM (ver archivos 038 y 069) la NUEVA EPS informa los datos registrados en su base de datos del señor ANDRES FERNANDO SILVA VERGEL, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a fin de que este órgano realice la consulta y expedición del “*Certificado de Vigencia con Direcciones*” del profesional del derecho, hoy demandado ANDRES FERNANDO SILVA VERGEL identificado con la CC. 1.090.388.542, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: AGREGAR el mensaje de datos recibido el día Vie 24/03/2023 11:06 AM (ver archivo 038) proveniente de la NUEVA EPS donde informan los datos registrados en su base de datos del señor ANDRES FERNANDO SILVA VERGEL y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea649b86652f805788bf9f551832235a1dd86d483f96f7a9ea6871a20fd4969**

Documento generado en 28/03/2023 12:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicado bajo el No. 54-01-31-53-003-**2021-00345**-00 promovido por JOSE LEONARDO MARTINEZ BERBESI quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JACK OWEN MARTINEZ AVILA, SIDNEY YUNNERY RODRIGUEZ PEREZ quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ALLISON VALERIA MARTINEZ RODRIGUEZ y Otros contra ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y otros, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede (*ver archivo 065*) donde el doctor Ever Ferney Pineda, solicita se releve al curador designado ya que este no ha emitido pronunciamiento alguno y atendiendo efectivamente que el curador ad – litem designado Doctor DARWIN DELGADO ANGARITA mediante proveído del 15 de febrero de 2023, no ha aceptado el cargo designado se dispondrá relevarlo, para que en su lugar sea designado como Curador Ad Litem de la señora ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ (demandada) el doctor SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, quien podrá ser notificado en el correo santiagomv2597@gmail.com

Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 26 de enero de 2022, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RELÉVESE del cargo de curador-ad litem al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, y en su lugar, **DESÍGNESE** como Curador Ad Litem de la señora ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ (demandada) al doctor SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, quien podrá ser notificado en el correo santiagomv2597@gmail.com. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e616f05437903f47a7b7199907ad55ef5bc2bd9597cc51300b3033b06f8377c8**

Documento generado en 28/03/2023 12:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Singular, promovida por GASTROQUIRURGICA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S., FUNDACIÓN INSTITUCIÓN, PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, MEDINORTE CUCUTA IPS S.A., SOCIEDAD CLINICA PAMPLONA, CENTRO MEDICO LA SAMARITANA, SOMEDIAG LTDA, TRANSPORTE SALUD IMÁGENES LTDA, CARDIOLOGIA DIAGNOSTICA DEL NORTE S.A.S., ENDOSCOPIA DIGESTIVA S.A.S., MEDMOVIL S.A.S., CONTACTO IPS, OPTICA CIENTIFICA Y CIA LTDA, ODONTOVIDA y FUTURO VISION S.A.S. asociados de la UNION TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD NORTE-UT INTEGRAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, mediante mensaje de datos del 22 de marzo de 2023, se allegó de manos de quien se anuncia como Gerente de la CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S., información relacionada con la admisión del trámite de Recuperación Empresarial que adelanta ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, solicitando, conjuntamente la suspensión del proceso de la referencia desde tal acaecimiento.

Pues bien, la aludida petición viene acompañada del oficio denominado “*Notificación del Procedimiento de recuperación Empresarial...*” fechado del 9 de marzo de 2023, del que emerge que en efecto el día 07 de marzo de 2023 se dio inicio a dicho trámite y que en el mismo se designó como mediador al Dr. CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO.

Bajo este entendido, en cumplimiento de lo establecido en el inciso sexto del artículo 9° del Decreto 560 de 2020 que enseña: **“El inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores...”**, en consonancia con las directrices de la ley 1116 de 2006, se SUSPENDERÁ el proceso ejecutivo de la referencia únicamente en lo que respecta a la demandada CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S. y desde la fecha de admisibilidad del trámite en comento, que lo fue, el día 7 de marzo de 2023, ello como constará en la resolutive de este auto.

Finalmente, por secretaría OFICIESE a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA para que informe del estado **actual** del proceso de Recuperación Empresarial que ante esa entidad adelanta la persona jurídica CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S., bajo el radicado No. 202320001423 y adjúntesele copia del presente auto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Finalmente, se agregará la información suministrada por el apoderado judicial de la parte actora respecto al adelantamiento de los trámites de notificación de las ejecutadas FUNDACIÓN INSTITUCIÓN, PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y ODONTOVIDA; **y continúesele requiriendo en esta ocasión para que concrete la misma.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDASE el presente proceso ejecutivo UNICAMENTE en lo que respecta a la demandada CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S. y desde el día 7 de marzo de 2023, por encontrarse la misma sometida al trámite de recuperación empresarial de que trata el Decreto 560 de 2020. Ello, de conformidad con lo motivado en este auto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA OFICIESE a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA para que informe del estado actual del proceso de recuperación empresarial que ante esa entidad adelanta la persona jurídica CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S. bajo el radicado No. 202320001423 y adjúntesele copia del presente auto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

TERCERO: AGREGUESE la información suministrada por el apoderado judicial de la parte actora respecto al adelantamiento de los tramites de notificación de las ejecutadas FUNDACIÓN INSTITUCIÓN, PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y ODONTOVIDA; y continúesele requiriendo en esta ocasión para que concrete la misma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd54eff9d1d8c8dac3a316b615d35541cd4b58f10025b132fb3c8396e7cccc1d**

Documento generado en 28/03/2023 12:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuado a través de apoderado judicial, en contra de **JOAQUIN APARICIO LAGUADO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial requirió a la parte demandante a efectos de que allegara con destino al asunto el respectivo RUNT del vehículo otorgado en prenda, con el fin de rectificar la inscripción del aludido gravamen. Allí también se le advirtió, puntualmente en el numeral TERCERO que este despacho de advertir cualquier irregularidad al respecto, adoptaría las medidas de saneamiento o control de legalidad que consagra el artículo 132 del C.G.P.

Pues bien, se observa que la parte interesada intervino mediante memorial de fecha 03 de marzo de 2023 que el apoderado judicial del demandante, remitió el respectivo registro RUNT con fecha de expedición 28 de febrero de 2023, del cual emerge en el acápite de gravamen no registra señalamiento alguno, véase:

**RUNT**
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR**

Página 1 de 2

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1363285

Identificación : **MA195325**

Expedido el 28 de febrero de 2023 a las 03:08:05 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN					
Nro. Acta Importacion		352020000458540		Fecha Acta Importación	
				21/12/2020	
CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO					
Nro. Placa		MA195325		Nro. Motor	
				1000.4WT1*181756	
Nro. Serie		PTA 1137047		Nro. Chasis	
				AG95E1WVT18132	
Nro. VIN		NO REGISTRA		Marca	
Línea				Modelo	
				2021	
Carrocería		SIN CARROCERIA		Color	
				VERDE	
Clase		TRACTOR		Servicio	
				NO REGISTRA	
Cilindraje		4000		Tipo de Combustible	
Importado		SI		Estado del vehículo	
				REGISTRADO	
Radio Acción				Modalidad Servicio	
Nivel Servicio					
Regrabación motor		NO		No. Regrabación motor	
				NO APLICA	
Regrabación chasis		NO		No. Regrabación chasis	
				NO APLICA	
Regrabación serie		NO		No. Regrabación serie	
				NO APLICA	
Regrabación VIN		NO		No. Regrabación VIN	
				NO APLICA	
Tiene gravamen		NO		Vehículo rematado	
				NO	
Revisión Técnico-Mecánica vigente		NO APLICA		Tiene medidas cautelares	
				NO	
Tiene Seguro Obligatorio Vigente				Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual	
				NO	
DATOS ACTA DE REMATE					
Nro. Acta de remate		NO APLICA		Fecha Acta remate	
				NO APLICA	

Es por lo anterior, que tal información llama la atención de la suscrita en tanto que pese a indicarse en la demanda del debido registro del gravamen, no se allegó la evidencia de ello, soportada en la prueba idónea de ello, como lo era, el RUNT con la anotación correspondiente, es más, nótese que, hasta este momento, no figura registro en tal sentido.

Circunstancia en comento, que se desdice de los postulados del artículo 468 del C.G.P., que daban paso a la invocación de la efectividad de la garantía real, el que recuérdese enseña: *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. **Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen...**”*

Y es que es así, por cuanto no se predicaría seguridad jurídica alguna de la existencia y vigencia de la prenda, en tanto que, pese a existir como ocurre en el presente asunto un contrato de prenda abierta sin tenencia a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no resulta ello suficiente para dar virtud a los efectos del mismo, pues ello solo se reflejaría con su debida inscripción ante la autoridad de transito competente, en tratándose de rodantes.

Conjuntamente con lo anterior, conviene precisar, que este despacho judicial, pese a impartir mandamiento de pago en contra del ejecutado y en favor de la ejecutante como en efecto se hizo mediante proveído de fecha 18 de octubre de 2022, se precisó en el numeral QUINTO respecto a la materialización de la medida cautelar que: ***“Una vez se allegue el respectivo RUNT por la parte interesada a quien se le requiere en este sentido (y por este auto), se librarán los oficios a la autoridad competente para el trámite del registro del embargo...”***. No obstante, pese a que se allegó el respectivo RUNT como previamente se indicó, el mismo no da cuenta del registro del gravamen prendario, lo que de suyo desnaturalizaría inclusive la inscripción de la orden de embargo propia de este tipo de procesos. Tramite que fue elegido por el apoderado judicial que representa los intereses de la entidad aquí ejecutante.

Entonces, cobra relevancia la anterior circunstancia procesal, en razón a que por la naturaleza especialísima de la pretensión invocada, no se cumple con los presupuestos mínimos que daban lugar a la emisión de la orden de pago; razón que se torna suficiente para que en ejercicio del control de legalidad por demás un DEBER de la suscrita previsto así por el legislador en el artículo 132 del C.G.P.¹, dejándose SIN EFECTO alguno la orden judicial de pago contentiva en el proveído de fecha 18 de octubre de 2022, disponiéndose en su lugar el rechazo de la demanda de la referencia, todo lo cual se hará constar en la parte resolutive de este auto.

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Finalmente, no se emitirá orden relacionada con el levantamiento de la medida de embargo decretada en el Numeral QUINTO del mandamiento de pago, si no se observara que, precisamente ante la inconsistencia acaecida con el registro de la prenda, la misma no pudo materializarse.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTO alguno la orden judicial de pago contentiva en el proveído de fecha 18 de octubre de 2022, disponiéndose en su lugar el rechazo de plano la demanda de la referencia, todo lo cual se hará constar en la parte resolutive de este auto.

SEGUNDO: No se emitirá orden relacionada con el levantamiento de la medida de embargo decretada en el Numeral QUINTO del mandamiento de pago, si no se observara que, precisamente ante la inconsistencia acaecida con el registro de la prenda en el RUNT, la misma no pudo materializarse.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma, según sea el caso. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebcf69e8759941c5dec164361ed4f7955cfe729d1e76dcebb16c137c2b0fa1e**

Documento generado en 28/03/2023 12:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00386**-00 promovida por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **RUBEN DARIO BURGOS OCHOA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa en archivo No. 020 solicitud efectuada por la Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, por medio de la cual solicita se requiera al Instituto de Tránsito y Transporte de los Patios, a fin de que informe si acogió el embargo del vehículo de placas THZ917 registrado, ya que se no observa pronunciamiento alguno de la entidad y para la cual allega RUNT-Actualizado.

Al respecto y teniendo en cuenta que el Instituto de Tránsito y Transporte de los Patios no ha enviado soporte del registro de embargo ordenado por el despacho se hace necesario requerirlo para efectos de que informe las resultados de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2023-0049 de fecha 18 de enero de 2023.

Asimismo, observada la respuesta allegada a través de mensaje de datos (Jue 23/03/2023 12:16 PM), por parte del BANCO AV VILLAS (ver archivo 021) donde indican que: "...una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas...", por lo que se deberá poner en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Instituto de Tránsito y Transporte de los Patios para efectos de que informe las resultados de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 2023-0049 de fecha 18 de enero de 2023, conforme se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO: AGREGAR la respuesta allegada a través de mensaje de datos (Jue 23/03/2023 12:16 PM), por parte del BANCO AV VILLAS (ver archivo 021) donde indican que: "...una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas...", y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12ca0d11adf140191276a80e78b038eb2a7c9d7f453a80aeaf5e89abf6e24c2**

Documento generado en 28/03/2023 12:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-**2022-00411**-00 adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de CAROLINA MOROS DUARTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede este despacho judicial dispuso requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que se pronunciara respecto a lo indicado en el precitado artículo 547 del C.G.P., esto es, que manifestara sobre la continuidad o no del presente ejecutivo respecto a la también ejecutada CAROLINA MOROS DUARTE, concediéndosele para el efecto el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Bien, vemos que la apoderada de la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno al respecto, lo que hace que se entienda para todos los efectos procesales la continuación del asunto en contra la aludida demandada, aclarándose que la suspensión que se ha impartido obedeció exclusivamente respecto de COMERCIALIZACION INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "COMINSERCOL" S.A.S. y que se encuentra a cargo del interesado el despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución.

Por otra parte, en atención a que el día 22 de marzo de 2023, se allegaron al correo institucional del Despacho, sendas comunicaciones de la Cámara de Comercio de Cúcuta, respecto trámite de Recuperación Empresarial de la empresa COMINSERCOL S.A.S. que allí se adelanta, se agregarán al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ENTIENDASE que la continuación del presente proceso ejecutivo UNICAMNETE en contra de CAROLINA MOROS DUARTE, tal como se expuso en la parte motiva de este auto, precisándose de manera adicional que el despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución está a cargo de la demandante.

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante, las comunicaciones de la Cámara de Comercio de Cúcuta, respecto trámite de Recuperación Empresarial de la empresa COMINSERCOL S.A.S. que allí se

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2022-00411-00
Cuaderno Principal

adelanta, allegadas al correo institucional del despacho el día 22 de marzo de 2023.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908502e90296fd415e2d55608dfd93ee336317453be1277d1bc9986e91dde**
Documento generado en 28/03/2023 12:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00411**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de CAROLINA MOROS DUARTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la nota devolutiva de fecha 21 de marzo de 2023, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-336485, allegada al correo institucional del despacho en la misma fecha, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

Por otra parte, visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCAMIA	22/03/2023	022	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad
BANCOOMEVA	22/03/2023	023	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad
BANCO ITAU	24/03/2023	024	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad
BANCO POICHINCHA	24/03/2023	025	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva de fecha 21 de marzo de 2023, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-336485, allegada al correo institucional del despacho en la misma fecha.

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01074e1de48e271fb52d1d6515460ceaf7a40683b977d8900fb42c34e6b205da**

Documento generado en 28/03/2023 12:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2023-00006-00** propuesta por FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES y VICTORIA MORALES, a través de apoderado judicial, en contra de CESAR ADOLFO CARDENAS GOMEZ, WILLIAM OMAR CARDENAS GOMEZ, ERIKA PAOLA CARDENAS GOMEZ y CESAR OMAR CARDENAS PACHECO, en su condición de herederos determinados de MARIA VICTORIA GOMEZ MORALES (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito vistos en archivos Nos. 040, 041 y 047 las demandantes FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES y VICTORIA MORALES solicitan se oficie al Juzgado Cuarto de Familia al proceso radicado bajo el No. 20210037700 a fin de que se informe la existencia de este proceso, sin motivación alguna; al respecto se hace necesario recordarles a las demandantes que carecen de derecho de postulación, de conformidad con el artículo 73 del C.G. del P. que expone: “...Las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”, así las cosas todas las solicitudes e intervenciones que requieran deberá ser el profesional del derecho designado quien las realice.

Asimismo, se observa mensaje de datos de fecha miércoles 22/03/2023 01:25 PM (ver archivo 042) proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos donde allegan el Folio de Matricula inmobiliaria No. 260 – 147224 con la inscripción de la presente demanda en la anotación No. 14, razón por la cual se agregara al expediente y se requerirá a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta auto, allegue las fotografías de la valla o el aviso instalado en el predio a usucapir a fin de ordenar la inclusión del contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad con el inciso 4 del numeral 7º del artículo 375 del C.G del P., so pena de entrar a estudiar la viabilidad o no del desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del 317 del CGP.

Siguiendo la revisión del expediente se evidencia respuestas de la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL de la ALCALDIA DE CUCUTA (Ver archivo 045) y la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (Ver archivo 046) las cuales se agregan al presente expediente.

Por último, visto los archivos Nos. 043 y 044, el Dr. ORLANDO RAMIREZ CARRERO allega memorial donde las señoras FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES y VICTORIA MORALES DE GOMEZ demandantes le confieren poder para actuar, ante lo cual es procedente reconocerle personería en los términos y facultades del poder conferido, teniendo en cuenta que fue remitido el memorial poder de su correo electrónico francegomez1973@gmail.com y victoriamoralgo@hotmail.com respectivamente

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: RECORDAR a las demandantes que carecen de derecho de postulación, de conformidad con el artículo 73 del C.G. del P. que expone: “...Las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”; razón por la cual, todas las solicitudes e intervenciones que requieran deberán realizarlas a través del profesional del derecho designado.

SEGUNDO: AGREGAR el mensaje de datos de fecha miércoles 22/03/2023 01:25 PM (ver archivo 042) proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos donde allegan el Folio de Matricula inmobiliaria No. 260 – 147224 con la inscripción de la presente demanda en la anotación No. 14.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte las fotografías de la valla o el aviso instalado en el predio a usucapir a fin de ordenar la inclusión del contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad con el inciso 4 del numeral 7º del artículo 375 del C.G del P., ello en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta auto, so pena de entrar a estudiar la viabilidad o no del desistimiento tácito de que trata el numeral 1º 317 del CGP., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: AGREGAR las respuestas emitidas por la SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL de la ALCALDIA DE CUCUTA (Ver archivo 045) y la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (Ver archivo 046).

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ORLANDO RAMIREZ CARRERO como apoderado judicial de las señoras FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES y VICTORIA MORALES DE GOMEZ (Demandante), en los términos y facultades del poder conferido visto en los archivos Nos. 043 y 044.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8a7b7558a633d2afa4fab739517457b61a4a26a9331ec142c609871b1329ef**

Documento generado en 28/03/2023 12:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00007-00** promovida por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores YINEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN y NELSO SANCHEZ RAMIREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCAMIA	17/03/2023	025	Informan que la demandada YINEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN no tiene vínculos con esa entidad
BANCAMIA	17/03/2023	026	Informan que el demandado NELSO SANCHEZ RAMIREZ no tiene vínculos con esa entidad

Por otra parte, en atención a que el día 23 de marzo de 2023, se allego al correo institucional del Despacho, comunicación de Crezcamos, respecto a la medida de embargo decretada respecto del salario de la de demandada YINEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: AGREGAR y **PONER** en conocimiento de la parte ejecutante, la comunicación de Crezcamos, respecto a la medida de embargo decretada respecto del salario de la de demandada YINEIDA AYANETH SANCHEZ

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-03-003-2023-00007-00
C. Medidas

BELTRAN, allegada al correo institucional del despacho el día 23 de marzo de 2023.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cba0aafaafcdeaa87b849edfd69bbae916121aabe96fa714b99cb64b6fa3a8**

Documento generado en 28/03/2023 12:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00025-00** promovida por INVERSIONES IVANESCA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 19, integrada por las sociedades COSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. y COSTRUCTORA CCC S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO DE BOGOTA	17/03/2023	009	Informan que tomaron nota de la medida pero que a la fecha las cuentas de los demandados no tienen saldo que se pueda embargar.
BANCO DE BOGOTA	17/03/2023	010	Informan que tomaron nota de la medida pero que a la fecha las cuentas de los demandados no tienen saldo que se pueda embargar.
BANCO BBVA	22/03/2023	013	Informan que tomaron nota de la medida pero que a la fecha la cuenta de la demandada COSTRUCTORA CCC S.A. no tienen saldo que se pueda embargar.
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	22/03/2023	014	Informan que tomaron nota de la medida respecto de la demandada COSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S.
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	22/03/2023	015	Informan que las demandadas UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 19 y

			CONSTRUCTORA CCC S.A., no tienen vínculos con esa entidad.
BANCO DAVIVIENDA	23/03/2023	016	Informan que tomaron nota de la medida respecto de las demandadas COSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. y CONSTRUCTORA CCC S.A.
BANCOLOMBIA	28/03/2023	017	Informan que tomaron nota de la medida pero que a la fecha la cuenta de la demandada UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 19 no tiene saldo que se pueda embargar.

Por otra parte, en atención a que el día 21 de marzo de 2023, se allego al correo institucional del Despacho, comunicación de la Cámara de Comercio de Cúcuta, respecto a la medida de embargo decretada sobre la sociedad demandada COSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S., se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: AGREGAR y **PONER** en conocimiento de la parte ejecutante, la comunicación la Cámara de Comercio de Cúcuta, respecto a la medida de embargo decretada sobre la sociedad demandada COSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S., allegada al correo institucional del despacho el día 21 de marzo de 2023.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425d02dcad3feeb38e533cac305e2253bc601577ca58bf0a5e3093418df330f9**

Documento generado en 28/03/2023 12:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00037-00** promovido por **JUAN SEBASTIAN MORA DELGADO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JENNY JOSEFINA LOPEZ PEÑA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260 – 270448 (*Ver pág. 4 a la 11 del archivo No. 024*), ubicado según folio en: AVENIDA 5 # 0 – 50 CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB MANZANA C – LOTE 3 del municipio de VILLA DEL ROSARIO de propiedad de la demandada JENNY JOSEFINA LOPEZ PEÑA identificada con la CC. 1.034.320.996, se ordenará su secuestro en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial.

Asimismo, registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260 – 344983 (*Ver pág. 12 a la 15 del archivo No. 024*), ubicado según folio en: AVENIDA 6 # 7 – 18 CONJUNTO CERRADO NATURA RESERVADO, URBANIZACION NATURA PARQUE CENTRAL MANZANA 1 CASA No. 2 del municipio de CUCUTA de propiedad de la demandada JENNY JOSEFINA LOPEZ PEÑA identificada con la CC. 1.034.320.996, se ordenará su secuestro en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al señor Alcalde del Municipio de Cucuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial.

Se le resalta a los comisionados que para efectos de realizar el nombramiento del secuestro deben observar los requisitos establecidos en el ACUERDO No. PSAA10-7339 DE 2010 “*Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 1518 de 2002 sobre auxiliares de la justicia y se dictan otras disposiciones*”, entre los cuales se encuentra que el secuestro tenga la licencia vigente para el momento de su nombramiento, así como la respectiva garantía constituida a favor del Consejo Superior de la Judicatura para asegurar el cumplimiento de sus funciones.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula Inmobiliaria No. 260 – 270448 y 260 – 344983 por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMISIÓNESE al señor Alcalde del Municipio de Villa de Rosario, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260 – 270448 (*Ver pág. 4 a la 11 del archivo No. 024*), ubicado según folio en: AVENIDA 5 # 0 – 50 CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB MANZANA C – LOTE 3 del municipio de VILLA DEL ROSARIO de propiedad de la demandada

JENNY JOSEFINA LOPEZ PEÑA identificada con la CC. 1.034.320.996. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo.

TERCERO: COMISIONESE al señor Alcalde del Municipio de Cucuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260 – 344983 (Ver pág. 12 a la 15 del archivo No. 024), ubicado según folio en: AVENIDA 6 # 7 – 18 CONJUNTO CERRADO NATURA RESERVADO, URBANIZACION NATURA PARQUE CENTRAL MANZANA 1 CASA No. 2 del municipio de CUCUTA de propiedad de la demandada JENNY JOSEFINA LOPEZ PEÑA identificada con la CC. 1.034.320.996. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo.

CUARTO: RESALTAR a los comisionados que para efectos de realizar el nombramiento del secuestre deben observar los requisitos establecidos en el ACUERDO No. PSAA10-7339 DE 2010 “Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 1518 de 2002 sobre auxiliares de la justicia y se dictan otras disposiciones”, entre los cuales se encuentra que el secuestre tenga la licencia vigente para el momento de su nombramiento, así como la respectiva garantía constituida a favor del Consejo Superior de la Judicatura para asegurar el cumplimiento de sus funciones.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50b98e52a2d3d3a03f45d7cdf8b6156a5ce6a5621f24da1da670eb9f2e962fc6

Documento generado en 28/03/2023 12:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>